



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1926

Abril

Boletín Judicial Núm. 189

Año 16º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Magrinal.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alejandro Ibarra.—Recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Payano y Antonio Borges.—Recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Damián Viera.—Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Entrialgo.—Recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Manuel Medina.—Recurso de casación interpuesto por la señora Herminida Fernández de Díaz.—Recurso de casación interpuesto por el señor Narciso Núñez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Moreno.—Recurso de Casación interpuesto por el señor Menardo Mercedes.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Goico.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Liz.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1926.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M., Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Carlos Ml. García H., Lic. Esteban S. Mesa, Lic. José Ma. González Roselló, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Francisco Rodríguez, Volta. Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Domingo A. Estrada, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M. Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reina, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santós, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Sr. Angel Noboa, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; S. Ismael Contreras, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez, Sr. P. E. Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario,

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Joaquín S. Inchaustegui, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

PACIFICADOR.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción, Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*DIOS PATRIA Y LIBERTAD.,
REPUBLICA DOMINICANA.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Madrigal, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1167 del Código Civil y 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator,

Oído al Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Julio F. Peynado, por sí y por el Lic. Ildefonso A. Cernuda, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1167 del Código Civil, 158, 443, 731 y 732

del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación del artículo 1167 del Código Civil.

Considerando, que para sostener la alegada violación del artículo 1167 del Código Civil, alega el recurrente, en resumen:

1o. que para que los acreedores puedan ejercer el derecho que les confiere dicho artículo, de impugnar en su propio nombre los actos ejecutados por su deudor en fraude de sus derechos, es preciso que prueben que el acto que atacan es fraudulento y les ha causado perjuicio; que para que el acto sea fraudulento es necesario que el deudor haya obrado con intención de perjudicar al acreedor; que para que éste sufra perjuicio con la ejecución del acto, es necesario que el deudor esté en insolvencia, o caiga en ella a consecuencia del acto realizado; que no basta demostrar que el deudor ha obrado en fraude de los derechos de sus acreedores; sino que es necesario demostrar también que aquel que ha intervenido en el acto impugnado conocía el fraude del deudor;

2o. que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo no dice en ninguna parte que el señor Gregorio H. Hernández obró fraudulentamente al suscribir el acto otorgado a Maldonado; ni tampoco que Hernández era insolvente en aquella fecha o cayó en insolvencia a consecuencia de ese acto; que en cuanto a Maldonado, causante de Madrigal, y en cuanto a Madrigal mismo, la sentencia no establece que actuaran con conocimiento de la intención fraudulenta de Hernández;

Considerando, que las condiciones necesarias para que los acreedores puedan hacer uso de la facultad que les confiere el artículo 1167 del Código Civil de «impugnar en su propio nombre, los actos ejecutados por su deudor en fraude de sus derechos», son circunstancias de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente; que la falta en la sentencia de las menciones que señala el recurrente, se refiere a los fundamentos del fallo, a los motivos, no a la aplicación del artículo 1167 del Código Civil; y que no habiendo sido alegada por el recurrente la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no procede el examen de este punto.

En cuanto a la violación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que ese artículo prescribe, bajo pena de nulidad, que en el caso de incidentes de embargo inmobiliario, la apelación se notificará en el domicilio del abogado, y si no hubiere abogado en el domicilio real o electo del intima-

do; y además al Secretario del Tribunal, quien deberá visar el acto.

Considerando, que el señor Francisco Madrigal intentó demanda en distracción de inmuebles embargados, contra The Royal Bank of Canada; que sobre esa demanda pronunció el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís una sentencia en defecto por la cual acogiendo las conclusiones del demandante, ordenó la distracción de los inmuebles embargados; que contra esa sentencia interpuso recurso de oposición The Royal Bank of Canada; y el mismo Juzgado por sentencia de fecha cuatro de Julio de mil novecientos veintitrés, declaró inadmisibles el recurso de oposición; que de esa sentencia apeló The Royal Bank of Canada, sin notificar la apelación al Secretario del Juzgado que pronunció la sentencia apelada;

Considerando, que la demanda en distracción de los objetos embargados o de parte de ellos es un incidente del embargo; que cualquiera acción que se origine en la demanda en distracción, tiene necesariamente el mismo carácter que esta, de la cual es consecuencia; y por tanto está regida por las reglas legales de los incidentes del embargo; que así en el caso de la apelación interpuesta por The Royal Bank of Canada, contra la sentencia que declaró inadmisibles su oposición a la sentencia en defecto que ordenó la distracción de los inmuebles embargados, dicha apelación nacida de un incidente de embargo inmobiliario debió ser notificada al Secretario del Juzgado, bajo pena de nulidad, conforme al artículo 732 del Código de Procedimiento Civil; que al decidir lo contrario, la sentencia impugnada violó dicho artículo.

En cuanto a la violación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil fija el plazo para interponer apelación contra las sentencias pronunciadas sobre incidentes de embargo inmobiliario, en diez días contados desde la notificación a abogado, y si no lo hubiere, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o electo; y dispone que las sentencias dictadas en defecto no estarán sujetas a oposición.

Esta disposición evidentemente, solo se refiere a las sentencias en defecto en grado de apelación. Respecto de las sentencias en defecto pronunciadas por los Tribunales de Primera Instancia en materia de incidentes de embargo inmobiliario, nada dice el Código. Se deduce de este silencio del Código que las sentencias en defecto pronunciadas por los Tribunales de Primera Instancia son susceptibles de oposición? La afirmativa, que ha sido adoptada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en la sentencia impugnada,

se funda en que la oposición es de derecho común y por tanto admisible siempre que no exista disposición expresa de la Ley que se oponga a su admisión. La opinión que sostiene que no puede hacerse oposición a las sentencias en defecto en primera instancia en materia de incidentes de embargo inmobiliario, se funda: 1o. en que la razón por la cual no se admite la oposición a las sentencias en defecto en grado de apelación, es el interés de abreviar y acelerar los procedimientos de embargo, y por tanto esa misma razón existe para que no se admita la oposición a las sentencias de primera instancia; 2o. en que no se justificaría que se pudiesen impugnar por la oposición las sentencias en defecto en primera instancia, contra las cuales la parte que ha sucumbido, puede interponer apelación, mientras que no se puede hacer oposición a las sentencias en defecto, pronunciadas en la apelación, contra las cuales no puede emplear la misma parte ningún otro recurso ordinario. 3o. en que el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que en materia de incidentes de embargo inmobiliario, la apelación se considerará como no interpuesta si se hace después de los diez días contados desde la notificación a abogado, y si no lo hay, desde la notificación a la persona, o en el domicilio real o electo, no distingue entre sentencias contradictorias y sentencias en defecto; mientras que, conforme al derecho común el plazo para interponer apelación contra las sentencias en defecto se cuenta desde el día en que la oposición no sea admisible (artículo 443 Código de Procedimiento Civil); y cuando el defecto ha sido pronunciado contra una parte que no tenga abogado la oposición es admisible hasta la ejecución de las sentencias (artículo 158 Código de Procedimiento Civil).

Es por tanto forzoso reconocer que las sentencias en defecto pronunciadas en primera instancia no son susceptibles de oposición; y al decidir lo contrario, la Corte de Apelación de Santo Domingo hizo una errada aplicación de la Ley.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Abril de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez, mayor de edad, soltero, militar, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos años de prisión correccional y pago de costos, por homicidio voluntario, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 304 y 463 inciso 3o. del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció al acusado Ramón Antonio Núñez, culpable de homicidio voluntario en la persona de Octaviano Paulino, así como que en favor del acusado existían circunstancias atenuantes;

Considerando, que conforme al artículo 304 del Código Penal, el homicidio se castiga con la pena de trabajos públicos; y que el artículo 463 del mismo Código dispone en su inciso 3o. que cuando existen circunstancias atenuantes, si la Ley impone la pena de trabajos públicos que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión o de prisión correccional, por no menos de un año.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos años de prisión correccional y pago de

costos por homicidio voluntario, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Abril de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alejandro Ibarra, propietario, rentista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada: Desnaturalización del contrato de fecha 5 de Noviembre de 1920, violación de los artículos 1142, 1319, 1583 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; 56 de la Ley del Notariado; 6, No. 6 de la Constitución de 1908 y 6, No. 7 de la Constitución de 1924; 26, 28 y 29 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas y desnaturalización del acto del 28 de Julio de 1923.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Nicolás H. Pichardo, en representación del Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

costos por homicidio voluntario, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Abril de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alejandro Ibarra, propietario, rentista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada: Desnaturalización del contrato de fecha 5 de Noviembre de 1920, violación de los artículos 1142, 1319, 1583 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; 56 de la Ley del Notariado; 6, No. 6 de la Constitución de 1908 y 6, No. 7 de la Constitución de 1924; 26, 28 y 29 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas y desnaturalización del acto del 28 de Julio de 1923.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Nicolás H. Pichardo, en representación del Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 61 inciso 2o. de la Constitución, 5, 6, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los intimados oponen al recurso de casación del señor Juan Alejandro Ibarra la excepción de inadmisión resultante de la caducidad del recurso por no haber sido emplazados los intimados en el término fijado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dice así: «Habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión».

Considerando, que en fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veinticuatro fué proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, auto de admisión del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alejandro Ibarra contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Noviembre del mismo año; y que los intimados fueron emplazados en fecha veintiseis de Enero de mil novecientos veinticinco.

Considerando, que en fecha veintiocho de Enero de mil novecientos veinticinco notificó el señor Juan Alejandro Ibarra a los intimados que desistía «pura y simplemente del recurso de casación por él interpuesto en fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veinticuatro»; haciéndole constar en el mismo acto que ese desistimiento no podría perjudicar los derechos que el tenía contra los intimados con motivo de la sentencia de la Corte de Apelación de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro del Departamento de Santo Domingo».

Considerando, que el señor Juan Alejandro Ibarra intentó nuevamente, en fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos veinticinco, recurso de casación contra la misma sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y en fecha dos de Febrero fué proveído auto de admisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que para sostener la improcedencia de la excepción propuesta por los intimados, alega el intimante, en resumen: 1o. que él desistió «pura y simplemente de la instancia, tan oportunamente, que los intimados no habían constituido abogado a la fecha en la cual les fué notificado el desistimiento, es decir, antes de haberse formado el contrato judicial». 2o. que cuando intentó nuevamente el recurso estaba dentro del plazo legal para intentarlo.

Considerando, que no habiendo en la Ley sobre Procedimiento de Casación ninguna disposición relativa al desistimiento, éste está regido, en materia de casación por el derecho común; esto es, por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; pero que en el presente caso, no

está en discusión el desistimiento en sus relaciones con las partes, sino como medio empleado por el intimante para sustraer su recurso en casación a la caducidad pronunciada por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Organización judicial del 2 de Junio de 1908, disponía en su artículo 21 que, a petición de la parte interesada, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveería el auto de admisión en casación y que después se efectuaría el emplazamiento de la parte intimada en conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, encabezándose el emplazamiento con el auto mencionado, todo a pena de nulidad; pero no fijaba plazo para que se efectuara el emplazamiento; por lo cual dijo la Suprema Corte de Justicia en la exposición de motivos del Proyecto de Ley sobre Procedimiento de Casación, para explicar y justificar el artículo 7: «En el estado actual de la legislación dominicana, no hay caducidad del recurso de casación. Una parte podría, por consiguiente pedir que se le admitiera a intentar el recurso y permanecer después inactiva por tiempo indefinido. Habría en todo caso prescripción; caducidad nunca». Fué pues para corregir ese defecto de la Ley que en el artículo 7 se dispone que habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión.

Considerando, que según el inciso 2o. del artículo 61 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia tiene la atribución de conocer como Corte de Casación, de los fallos en última instancia de las Cortes de Apelación y demás Tribunales «en la forma determinada por la Ley»; que por tanto si es constitucional la institución del recurso de casación también lo es que su ejercicio está sometido a las formas determinadas por la Ley.

Considerando, que disponiendo el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que habrá caducidad del recurso siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión, la caducidad del recurso se produce por el transcurso del plazo de los treinta días, sin que se haya efectuado el emplazamiento del intimado; y esa caducidad no puede ser anulada, ni por un emplazamiento tardío, ni por ningún otro acto de parte del intimante; que así en el caso del presente recurso, habiéndose efectuado el emplazamiento del intimado después del transcurso del plazo de los treinta días fijado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso

del señor Juan Alejandro Ibarra incurrió en la caducidad pronunciada por dicho artículo; que esa caducidad no podía ser destruída, ni por un desistimiento por medio del cual el intimante a nada renunciaba, ni porque el Presidente de la Suprema Corte proveyese a petición del mismo intimante un nuevo auto de admisión; porque dicho auto no es mas que un acto de procedimiento que sirve para fijar la fecha del plazo para el emplazamiento, y que el Presidente debe proveer cada vez que lo solicite quien haya hecho en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el depósito de un memorial de pedimento y copia de la sentencia recurrida.

Por talés motivos, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alejandro Ibarra, en fecha treintiuno de Enero de mil novecientos veinticinco, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Payano, mayor de edad, soltero, barbero, y Antonio Borges, mayor de edad, casado, jornalero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de Enero de mil novecientos veinticuatro, que los condena a sufrir dos años de prisión correccional y solidariamente al pago de los costos, por el crimen de tentativa de robo de noche en casa habitada y por mas de dos personas, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dieciseis de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez—Relator.

del señor Juan Alejandro Ibarra incurrió en la caducidad pronunciada por dicho artículo; que esa caducidad no podía ser destruída, ni por un desistimiento por medio del cual el intimante a nada renunciaba, ni porque el Presidente de la Suprema Corte proveyese a petición del mismo intimante un nuevo auto de admisión; porque dicho auto no es mas que un acto de procedimiento que sirve para fijar la fecha del plazo para el emplazamiento, y que el Presidente debe proveer cada vez que lo solicite quien haya hecho en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el depósito de un memorial de pedimento y copia de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alejandro Ibarra, en fecha treintiuno de Enero de mil novecientos veinticinco, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPRÉMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Payano, mayor de edad, soltero, barbero, y Antonio Borges, mayor de edad, casado, jornalero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de Enero de mil novecientos veinticuatro, que los condena a sufrir dos años de prisión correccional y solidariamente al pago de los costos, por el crimen de tentativa de robo de noche en casa habitada y por mas de dos personas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dieciseis de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez—Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 386 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 2 del Código Penal toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifestare por un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

Considerando, que los acusados Ramon Antonio Payano y Antonio Borges, fueron reconocidos culpables por los jueces del fondo, de tentativa de robo de noche, en casa habitada y por mas de dos personas; con circunstancias atenuantes.

Considerando, que según el artículo 386 del Código Penal el robo se castiga con la pena de reclusión cuando se ejecute de noche por dos o mas personas, o con una de esas circunstancias, en casa habitada.

Considerando, que el artículo 463 del mismo Código dispone en su inciso 4º, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando la pena impuesta por la Ley sea la de reclusión, los Tribunales podrán imponer la de prisión correccional por no menos de dos meses.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta a los acusados es la que corresponde al hecho del cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramon Antonio Payano y Antonio Borges, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de Enero de mil novecientos veinticuatro, que los condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y solidariamente al pago de los costos por el crimen de tentativa de robo de noche en casa habitada y por mas de dos personas, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Abril de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Damián Viera, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Yaguaté, sección de la común de San Cristóbal, basado en que el Decreto N° 175 (Ley de Cierre) es inconstitucional por ser atentatorio a la libertad del trabajo garantizada por la Constitución.

Vista la sentencia de la Alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha 28 de Noviembre de 1925, que sobresee el conocimiento de la infracción hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva sobre la constitucionalidad del Decreto N° 175.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, incisos 2 y 3, y 61 inciso 5 de la Constitución; y la Ley N° 175 de fecha 26 de Mayo de 1925.

Considerando, que el señor Damián Viera, comerciante, del domicilio y residencia de la sección de Yaguaté, de la común de San Cristóbal, fué sometido al Juzgado de simple policía, "acusado de tener en hora inhábil abiertas las puertas de su establecimiento comercial"; que el Lic. H. Herrera Billini, en representación del acusado, manifestó que siendo el Decreto N° 175 atentatorio a la libertad del trabajo garantizada por la Constitución, solicitaba que la Alcaldía sobreseyese el conocimiento de la causa hasta que la Suprema Corte de Justicia resolviese sobre la "constitucionalidad del referido Decreto 175"; que acojiendo el pedimento del acusado, el Alcalde decidió sobreseer el asunto; y en consecuencia fué remitido a la Suprema Corte de Justicia el expediente del caso.

Considerando, que la Constitución, por el 5° inciso de su artículo 61 dá a la Suprema Corte de Justicia la atribución de "decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal", caso en el cual el Tribunal deberá sobreseer su decisión "hasta después del fallo de la Suprema Corte", y "en interés general, sin que sea necesario que haya

controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la Constitución”.

Considerando, que en el caso del señor Damián Viera no hubo controversia judicial entre partes, sino que el acusado alegó que la Ley por cuya infracción se le perseguía es atentatoria a la libertad del trabajo que es uno de los derechos que consagra la Constitución como inherentes a la personalidad humana; que por tanto, no era el caso en que, conforme al inciso 5º del artículo 61 de la Constitución es obligatorio para los Tribunales sobreseer la decisión del asunto hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia; pero que, como no hay procedimiento establecido para que este Supremo Tribunal decida en interés general, sobre la constitucionalidad de las leyes, los decretos, las resoluciones y los reglamentos atentatorios a los derechos individuales que consagra la Constitución, debe admitirse el asunto en la forma en la cual ha sido sometido a la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que la Constitución consagra en su artículo 6º como derechos individuales inherentes a la personalidad humana, entre otros, la libertad del trabajo, de la industria y del comercio; y la libertad de conciencia y de cultos.

Considerando, que al decir la Constitución que “se consagran como inherentes a la personalidad humana” los derechos enumerados en el artículo 6º, los hace inaccesibles a la acción de los poderes públicos; y por tanto, el uso de esos derechos es ilegislable; pero que eso no implica que los individuos puedan usar de esos mismos derechos sin respeto a los derechos ajenos, y en contra del orden público o en perjuicio del interés social; porque entonces el uso dejenera en abuso, y el Poder público puede y debe intervenir, bien sea para evitar conflictos entre los individuos, o para sancionar las transgresiones del derecho de unos por el abuso que hagan otros de sus propios derechos, o en defensa del orden público o del interés social; pues es lo que ocurre en el caso de las reglamentaciones del tránsito en las vías y otros sitios públicos; en el castigo de los delitos de la palabra; la prohibición a los particulares de la manufactura o de la venta de ciertos productos, y otros ejemplos que podrían citarse.

Considerando, que la Ley N° 175, llamada Ley del Cierre, impone, por su artículo 1º a los establecimientos comerciales, industriales y fabriles la obligación del cierre “durante el día domingo y durante los días de fiesta legalmente establecidos”; y por el mismo artículo permite a “los establecimientos de detalle de provisiones y las barberías”

que abran sus puertas "los días no laborables" hasta las diez de la mañana; y que "los mercados públicos para la venta de carnes, pescados, aves, legumbres, frutas del país y las carnicerías" estén abiertas en esos días hasta las doce meridiano".

Considerando, que la abstención en el trabajo en los domingos y otros días de fiesta, es un precepto de carácter religioso que no puede ser convertido en una ordenación de la Ley civil, desde el momento en que la Constitución consagra la libertad de conciencia y la libertad de cultos; y eso es lo que hace la Ley N^o 175 al imponer el cierre a los establecimientos, comerciales, industriales y fabriles durante el día domingo, y durante los días de fiestas religiosas, declarados días de fiesta legal.

Considerando, que por lo que respecta a oficinas y mercados públicos, es claro que las autoridades legislativa y municipal, pueden según el caso determinar los días y las horas de trabajo pero ninguna autoridad está capacitada para fijarle a los individuos el número de días de la semana y de horas del día que pueden dedicar al trabajo; sin violar el derecho de la libertad del trabajo; y eso es lo que hace la Ley N^o 175, cuando fija las horas durante las cuales pueden permanecer abiertos al público ciertos establecimientos comerciales e industriales; sin que tal limitación de las horas de trabajo se justifique por ninguna necesidad del orden público, o del interés social, o de defensa de los derechos individuales.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia decide que la Ley N^o 175 es inconstitucional por atentatoria a los derechos de libertad de conciencia y de cultos, del trabajo, de la industria y del comercio consagrados como inherentes a la personalidad humana por el artículo 6 de la Constitución.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—de J. Viñas—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Abril de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Entrialgo, mayor de edad, casado, empleado de comercio, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la Singer Sewing Machine Company, agravado por su condición de empleado de dicha Compañía, acogiendo en favor del acusado el beneficio de las circunstancias atenuantes, a una indemnización, que se justificará por estado, en favor del señor Angel Monserrate Ruiz, constituido en parte civil y al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 406 del Código Penal impone la pena de prisión correccional de dos meses a dos años y multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, a los que cometieren, en perjuicio de un menor alguno de los hechos que en el mismo artículo se enumeran; y que conforme al artículo 408 del mismo Código incurrir en las penas establecidas en el artículo 406 los que sustraen y malgastan los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquiera otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido entregadas en calidad de mandato, alquiler o depósito, prendas, préstamos a uso o comodato y cuando del abuso resulte perjuicio, al propietario, poseedor o detentador de la cosa; y que el mismo artículo dispone que cuando el abuso de confianza de que trata este artículo, ha sido cometido por asalariado o empleado, y de él ha resultado perjuicio al amo o principal se impondrá al culpable la pena de reclusión.

Considerando, que el señor Antonio Entrialgo, empleado de la Singer Sewing Machine Company, fué reconocido por los jueces del fondo culpable de abuso de confianza en dicha calidad; con circunstancias atenuantes.

Considerando, que según el inciso 4º del artículo 463 del Código Penal, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, si la pena impuesta por la Ley es la reclusión, los tribunales impondrán la de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de dos meses.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Entrialgo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costos, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la Sewing Machine Company, acojiendo en favor del acusado el beneficio de las circunstancias atenuantes, a una indemnización, que se justificará por estado en favor del señor Angel Monserrate Ruiz, constituido en parte civil y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Abril de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Manuel Medina, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de la sección de Yaguatero, de la comuna de San Cristóbal, basado en que el Decreto No. 175 (Ley de Cierre) es inconstitucional por ser atentatorio a la libertad del trabajo garantizada por la Constitución.

Considerando, que el señor Antonio Entrialgo, empleado de la Singer Sewing Machine Company, fué reconocido por los jueces del fondo culpable de abuso de confianza en dicha calidad; con circunstancias atenuantes.

Considerando, que según el inciso 4º del artículo 463 del Código Penal, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, si la pena impuesta por la Ley es la reclusión, los tribunales impondrán la de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de dos meses.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Entrialgo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costos, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la Sewing Machine Company, acojiendo en favor del acusado el beneficio de las circunstancias atenuantes, a una indemnización, que se justificará por estado en favor del señor Angel Monserrate Ruiz, constituido en parte civil y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Abril de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Manuel Medina, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de la sección de Yaguata, de la común de San Cristóbal, basado en que el Decreto No. 175 (Ley de Cierre) es inconstitucional por ser atentatorio a la libertad del trabajo garantizada por la Constitución.

Vista la sentencia de la Alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que sobresee el conocimiento de la infracción hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva sobre la constitucionalidad del Decreto No. 175.

Oído el Dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, incisos 2 y 3, y 61 inciso 5 de la Constitución; y la Ley No. 175 de fecha 26 de Mayo de 1925.

Considerando, que el señor Manuel Medina, comerciante, del domicilio y la residencia de la sección de Yaguaté de la Común de San Cristóbal, fué sometido al Juzgado de Simple Policía, «acusado de tener en hora inhábil abiertas las puertas de su establecimiento comercial»; que el señor Manuel Ma. Vélez, en representación del acusado pidió que en virtud de que el Decreto No. 175 o Ley de Cierre es atentatorio a la libertad del trabajo garantizada por la Constitución Política del Estado solicitaba que la Alcaldía sobreseyese esta infracción hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva sobre la constitucionalidad del Decreto No. 175 que acogiendo el pedimento del acusado, el Alcalde decidió sobresee el asunto; y en consecuencia fué remitido a la Suprema Corte de Justicia el expediente del caso.

Considerando, que la Constitución, por el 5 inciso de su artículo 61 dá a la Suprema Corte de Justicia la atribución de «decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier tribunal», caso en el cual el tribunal deberá sobresee su decisión «hasta después del fallo de la Suprema Corte», y «en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la Constitución».

Considerando, que en el caso del señor Manuel Medina no hubo controversia judicial entre partes, sino que el acusado alegó que la Ley por cuya infracción se le perseguía es atentatoria a la libertad del trabajo que es uno de los derechos que consagra la Constitución como inherentes a la personalidad humana; que por tanto, no era el caso en que, conforme al inciso 5 del artículo 61 de la Constitución es obligatorio para los tribunales sobresee la decisión del asunto hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia; pero que, como no hay procedimiento establecido para que este Supremo Tribunal decida en interés general, sobre la constitucionalidad de las leyes, los decretos, las resoluciones y los reglamentos atentatorios a los derechos indivi-

duales que consagra la Constitución, debe admitirse el asunto en la forma en la cual ha sido sometido a la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que la Constitución consagra en su artículo 6 como derechos individuales inherentes a la personalidad humana, entre otros, la libertad del trabajo, de la industria y del comercio, y la libertad de conciencia y de cultos.

Considerando, que al decir la Constitución que «se consagran como inherentes a la personalidad humana los derechos enumerados en el artículo 6, los hace inaccesibles a la acción de los poderes públicos; y por tanto, el uso de esos derechos es ilegislable; pero que eso no implica que los individuos puedan usar de esos mismos derechos sin respeto a los derechos ajenos, y en contra del orden público o en perjuicio del interés social; porque entonces el uso degenera en abuso, y el Poder público puede y debe intervenir, bien sea para evitar conflictos entre los individuos, o para sancionar las transgresiones del derecho de unos por el abuso que hagan otros de sus propios derechos, o en defensa del orden público o del interés social; que es lo que ocurre en el caso de las reglamentaciones del tránsito en las vías y sitios públicos; en el castigo de los delitos de la palabra; la prohibición a los particulares de la manufactura o de la venta de ciertos productos, y otros ejemplos que podrían citarse.

Considerando, que la Ley No. 175, llamada Ley del Cierre, impone, por su artículo 1º a los establecimientos comerciales, industriales y fabriles la obligación del cierre «durante el día domingo y durante los días de fiesta legalmente establecidos»; y por el mismo artículo permite a «los establecimientos de detalle de provisiones y las barberías» que abran sus puertas «los días no laborables» hasta las diez de la mañana; y que «los mercados públicos para la venta de carnes, pescados, aves, legumbres, frutas del país y las carnicerías» estén «abiertas en esos días hasta las doce meridiano.

Considerando, que la abstención del trabajo en los domingos y otros días de fiesta, es un precepto de carácter religioso que no puede ser convertido en una ordenación de la Ley civil, desde el momento en que la Constitución consagra la libertad de conciencia y la libertad de cultos; y eso es lo que hace la Ley No. 175 al imponer el cierre a los establecimientos comerciales, industriales y fabriles durante el día domingo, y durante los días de fiesta religiosas, declarados días de fiesta legal.

Considerando, que por lo que respecta a oficinas y mercados públicos, es claro que las autoridades legislativa y municipal, pueden según el caso determinar los días y las

horas de trabajo; pero ninguna autoridad está capacitada para fijarle a los individuos el número de días de la semana y de horas del día que pueden dedicar al trabajo; sin violar el derecho de la libertad del trabajo; y eso es lo que hace la Ley No. 175, cuando fija las horas durante las cuales pueden permanecer abiertos al público ciertos establecimientos comerciales e industriales, sin que tal limitación de las horas de trabajo se justifique por ninguna necesidad del orden público, o del interés social, o de defensa de los derechos individuales.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia decide que la Ley No. 175 es inconstitucional por atentatoria a los derechos de libertad de conciencia y de cultos, del trabajo, de la industria y del comercio consagrados como inherentes a la personalidad humana por el artículo 6 de la Constitución.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troñoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Abril de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Herminda Fernández de Díaz, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Jafet D. Hernández, abogado de la recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 11 y 13 de la Ley sobre Inscripción de la propiedad Territorial de fecha 25 de Mayo de 1912, 17, 18 y 19 de la Orden Ejecutiva N° 590, de fecha 2 de Enero de 1921.

Oído al Magistrado Juez Relator.